

las preocupaciones, porque no todos los americanos estaban seguros de dar gusto á sus electores elevando al rango de ciudadanos á los hombres de color, ó á los originarios de África, como entonces se decía. Pero los intereses políticos se iban sobreponiendo de uno y otro lado, pues á los españoles europeos no se les ocultaba que negar á la gente de color los derechos de ciudadanía, era arrojarlos en masa del lado de la insurrección de América que hacia ya tiempo que había estallado recorriéndola de uno á otro punto cardinal, y por esto se adoptó el artículo de la Comisión aclarándole un poco para impedir vejaciones.

Vinieron con el tercer título varias cuestiones importantes. Primera de las dos Cámaras. La comisión propuso á una sola Cámara y esto sostuvieron Argüelles, Jiraldó y Toreno contra Borrull, Inguanzo y Cañedo quienes no querían ni una ni dos cámaras, sino tres, puesto que querían la Cámara única dividida en los tres antiguos brazos ó estamentos, cosa que no habiendo podido prevalecer para la elección de la Constituyente era hasta ridículo proponer que ésta se negara dispusiendo la resurrección de las tres órdenes. Como es de pensar, en la discusión de este punto, salió todo lo antiguo y todo lo nuevo, que no era poco, pero no puede negarse que si el ejemplo de Inglaterra y de los Estados-Unidos, siempre invocado en aquellas Cortes, no concluía en favor de la Comisión, que éste tuvo presente el precepto americano al resolver sobre las condiciones de capacidad de los diputados.

Dispusieron las Cortes que se eligiera un diputado por cada 70.000 almas, sin más requisitos que el de ser mayor de veinticinco años, natural de la provincia que lo eligiera, ó hallarse avecindado en ella á lo menos con una residencia de siete años, artículo que sería de desear se restableciera en la ley electoral española, porque mata el cunerismo, arranca de la fatal vida del centro político de una nación á los parásitos de la política, lleva á la nación entera las grandes capacidades que afluyen al centro de la vida pública de una nación, asegura la independencia de las Cortes por la dificultad de imponerse las candidaturas oficiales, y por último, y es tal vez lo más importante, da ocasión para que las aspiraciones regionales se dejen sentir con verdadera autoridad y espontaneidad en el seno de la representación nacional, compuesto de diputados que representan de verdad los intereses y deseos de las diferentes provincias de un pueblo.

Las elecciones como para la de las Cortes que

ahora legislaba sobre su modo, es decir, por tres grados, parroquia, partido y provincia.

No podían ser elegidos ni los ministros, ni los consejeros de Estado, ni los empleados de la Real Casa, otro artículo que también debiera renovarse digan lo que quieran los partidarios del parlamentarismo europeo de tan grande esterilidad en todas partes. La separación de lo legislativo, de lo ejecutivo ha de ser muy rigurosa si se quiere asegurar la buena marcha de la administración de un Estado, y la aplicación del cuerpo parlamentario y su independencia.

«Se extendían las facultades de las Cortes á todo lo que corresponde á la potestad legislativa, habiéndose también reservado la ratificación de los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio, dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional, y estatuir el plan de enseñanza pública y el que hubiera de adoptarse para el príncipe de Asturias.

»En la formación de las leyes se dejaba la iniciativa á todos los diputados sin restricción alguna, y se introdujeron ciertos trámites para la discusión y votación, con el objeto de evitar resoluciones precipitadas. Hubo pocos debates sobre estos puntos. Promoviéronse sí acerca de la sanción real. La Comisión la concedía al monarca restricta, no absoluta, pudiendo dar la negativa ó veto hasta la tercera vez á cualquiera ley que las Cortes le presentasen; pero llegado este caso, si el rey insistía en su propósito, pasaba aquella y se entendía haber recibido la sanción. Ya los señores Castelló y conde de Toreno se habían opuesto al dictamen de la Comisión en el segundo título, en que se establecía que la facultad de hacer las leyes correspondía á las Cortes con el rey. Renovaron ahora la cuestión los señores Terremos, Polo y otros, queriendo algunos que no interviniese el monarca en la formación de las leyes, y muchos que se disminuyese el término de la negativa ó veto suspensivo.

Toreno impugnó también el artículo diciendo: «¿Cómo una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la nación? ¿No es un absurdo que sólo uno detenga y haga nula la voluntad de todos?... debemos procurar á la Constitución la mayor duración posible; y ¿se conseguirá si se deja al rey esta facultad?... «No se cite el ejemplo de Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu que es la grande y principal barrera que existe entre la nación y el rey y asegura la Constitución...» Los que sostenían el artículo de la Constitución, no se agarraban tan sólo

al ejemplo de Inglaterra, espejo de todos los pueblos durante la época constitucional, sino al de los Estados-Unidos como lo hizo el señor Pérez de Castro.» Prevaleció el dictamen de la comisión, y es de advertir que entre los señores que le impugnaban, y repelían la sanción real con *veto* absoluto ó suspensivo, habíalos de opiniones las más encontradas. Sucedió esto con frecuencia en las materias políticas; y diputados, como el señor Terreros, muy aferrados en las eclesiásticas, eran de los primeros á escatimar las facultades del rey, y á contrastar á los intentos de la potestad ejecutiva.

Habla el título 4.º del rey y de sus prerogativas. La experiencia hizo que se le prohibiese salir del reino sin licencia de las Cortes, ni casarse sin su consentimiento. Fuera de esto, no se le daba ni quitaba lo que no fuera propio de un rey á la moderna ó constitucional.

Tratóse en secreto lo relativo á la cuestión de sucesión al trono y en esto se apuraba de todos lados, á consecuencia de la ansia que para colocar en el trono á la infanta Carlota demostraron tener los antireformadores, tanto que este partido, «para facilitar su advenimiento, promovió y consiguió que por decreto particular se alejase de la sucesión á la corona al hermano menor de Fernando VII, el infante D. Francisco de Paula y á sus descendientes, siendo así que éste, por su corta edad, no había tenido parte en los escándalos y flaquezas de Bayona, y que tampoco consentían las leyes ni la política, y menos autorizaban justificados hechos tocar á la legitimidad del mencionado infante.» Excluíase también á la reina de Etruria por su conducta en 1808 y por sus liviandades y á la archiduquesa de Austria, María Luisa, por haber casado con Napoleón.

Retuvieron las Cortes para sí en las minoridades el nombramiento de Regencia, conformándose en esto con usos y decisiones antiguas. La lista civil se declaró que se fijaría al principio de cada reinado, y fijaron en siete los secretarios del despacho. Los siete ministerios creados fueron: Estado, Gobernación, uno para la Península y otro para Ultramar; Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina, á quienes se declaraba responsables ante las Cortes aun cuando hubiesen obrado por mandato del rey. La inviolabilidad no se estableció mas que para éste. Por último, el título terminaba en los artículos relativos á la creación del Consejo de Estado, compuesto de cuarenta miembros.

«Comprendía el título 5.º el punto de tribunales: punto bastante bien entendido y desempeñado, y

que se dividía en tres esenciales partes: 1.ª, reglas generales; 2.ª, administración de justicia en lo civil; 3.ª administración de justicia en lo criminal. Por de pronto apartábase de la incumbencia de los tribunales lo gubernativo y económico, en que antes tenían concurso muy principal, y se les dejaba sólo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. Prohibíase que ningún español pudiera ser juzgado por comisión alguna especial, y se destruían los muchos y varios fueros privilegiados que antes había, excepto el de los eclesiásticos y el de los militares. No faltaron diputados, como los señores Calatrava y García Herreros, que con mucha fuerza y poderosas razones atacaron tan injusta y perjudicial exención; más nada por entonces consiguieron.»

Creóse luégo el Tribunal Supremo, con las mismas facultades que tiene hoy; dióse á las provincias tribunales que guardaron el antiguo nombre de Audiencias, con la novedad de que debían fenecer en su respectivo territorio las causas en que entendieran, y luégo se crearon los alcaldes que elegían de por sí los vecinos y á quienes auxiliaban dos hombres buenos, para que entendieran en los litigios de menor cuantía y procuraran conciliar las partes. «Cortáronse al nacer muchas desavenencias, mientras se practicó esta ley, y por eso la odiaron y trataron de desacreditar ciertos hombres de garriacha,» dice Toreno.

«En la parte criminal se impedía prender á nadie sin que precediese información sumaria del hecho por el que el acusado mereciese castigo corporal; y se permitía que en muchos casos, dando fiador, no fuese aquél llevado á la cárcel; á semejanza del *Habeas corpus* de Inglaterra, ó del privilegio hasta cierto punto parecido de la antigua *Manifestación* de Aragón. Abolíase la confiscación, se prohibía que se allanasen las casas sino en determinados casos, y adoptábase mayor publicidad en el proceso, con otras disposiciones no menos acertadas que justas. La opinión había dado ya en España pasos tan agigantados acerca de estos puntos, que no se suscitó al tratarlos discusión grave.

»Mas no pareció oportuno llevar la reforma hasta el extremo de instituir inmediatamente el *Furado*. Anuncióse sí, por un artículo expreso, que las Cortes en lo sucesivo, cuando lo tuviesen por conveniente, introducirían la distinción entre los jueces del hecho y del derecho. Sólo el señor Golfin pidió que se concibiese dicho artículo en tono más imperativo.

»Toreno, al citar la abolición de la confiscación

de bienes, que es el artículo 304 de la Constitución, no dice nada del artículo 305 que es tal vez aún más importante. Dicese en éste que: «Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.» El alcance de esta disposición era extraordinario, ya que á veces las consecuencias eran atrozés para las familias, porque quedaban deshonradas ó infamadas

y ya sabemos que esto iba más allá de lo que afecta á lo puramente moral en aquel entonces.

No hemos de censurar á las Cortes por no haber abolido la pena de muerte. En sus días y en las circunstancias por que se atravesaba, era esta supresión imposible, pero sí debe agradecerle la humanidad que abolió el horrible suplicio de la horca que se apresuró á restablecer el despotismo, y el de azotes, si bien por desgracia, reservó la declaración para cuando se publicase el nuevo código



GENERAL DAUMESNIL

criminal, por cuya causa se retardó la abolición por muchos años.

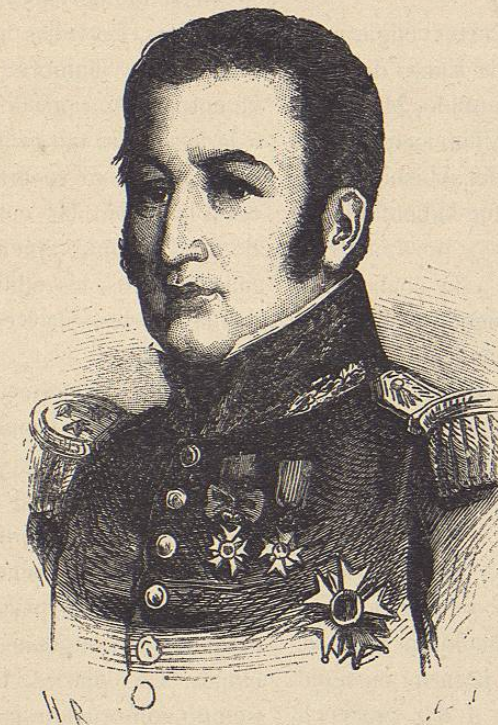
Fijaba el título 6.º el gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Dióse á los pueblos ayuntamientos de libre elección de los vecinos, y á la provincia diputaciones provinciales compuestas de siete individuos elegidos por los electores de partido, y un Jefe político—gobernador—y un Intendente que dirigía la hacienda. Se fijó en 90 días el lapso de tiempo en que podían estar reunidas las diputaciones «para estorbar,» dice Toreno á quien hay que agradecer la sinceridad y la confesión, «para estorbar se erigieron dichas corporaciones en pequeños congresos y se ladearon al federalismo, grave perjuicio, irreparable ruína, por lo que hubiera convenido restringirla aún más. Podía el rey, siempre que se excediesen, suspenderlas, dando cuenta á las Cortes.»

«Se formaron estas diputaciones á ejemplo de las de Navarra, Vizcaya y Asturias, las cuales, si bien con facultades á veces muy mermadas, conservaban todavía bastante manejo en su gobierno interior, especialmente las dos primeras. Todas las otras provincias del reino habían perdido sus fueros y franquezas desde el advenimiento al trono de las casas de Austria y de Borbón; por lo que incurrían en gravísimo error los extranjeros cuando se figuran que eran árbitras aquéllas de dirigir y administrar sus negocios interiores; siendo así que en ninguna parte estaba el poder tan reconcentrado como en España, en donde no era lícito, desde el último rincón de Cataluña ó Galicia, hasta el más apartado de Sevilla ó Granada, construir una fuente ni establecer siquiera una escuela de primeras letras, sin el beneplácito del Gobierno supremo ó del Consejo Real, en cuyas oficinas se empozaban frecuente-

mente las demandas, ó se eternizaban los expedientes con gran menoscabo de los pueblos y muchos dispendios.»

El séptimo título relativo á las contribuciones pasó sin discusión. Declaraban en él que sólo las Cortes podían establecer ó confirmar las contribuciones directas ó indirectas, y se prevenía que se repartieran por igual para con todos, según sus facultades, sin excepción ni fuero alguno. Establecían al efecto una tesorería mayor, central y única con delegaciones en las provincias.

La fuerza pública era objeto del título 8.º Dividiase esta en ejército y milicias. Establecíase el servicio obligatorio para cuando la nación llamase á las armas á todos los ciudadanos. Para tiempos normales, las Cortes fijaban el contingente militar y el número de buques que debían estar armados. Con estas disposiciones de carácter tan justo como inofensivo, se introducía, empero, una gran reforma que hubo de contribuir y no poco en crear enemigos del sistema constitucional, pues con ellas «quitábanse constitucionalmente los privilegios que exi-



GENERAL GERARD



mían á ciertas clases del servicio militar; privilegios destruidos ó en parte modificados por disposiciones anteriores, y abolidos de hecho desde el principio de la guerra.

Imposible fue entenderse sobre la organización de las milicias, «base, dice Toreno, de un buen sistema social y verdadero apoyo de toda Constitución,» por lo que se dejó su organización para una ley especial.

Había también un título especial para la instrucción pública y era el noveno; creábase por él la Dirección general de Instrucción pública, se ordenaba una nueva planta para las Universidades y la creación de escuelas de primeras letras en todos los pueblos. Elevábase en este título la libertad de imprenta á ley constitucional.

«El décimo y último título hablaba de la obser-

vancia de la ley fundamental y del modo de proceder en sus mudanzas ó alteraciones. Las Cortes al instalarse debían ejercer una especie de censura y examinar las infracciones de Constitución que hubieran podido hacerse durante su ausencia. Se declaraba también con el propio motivo el derecho de petición de que gozaba todo español. No se presentaron óbices ni reparos especiales á esta parte del título. Por el contrario á la en que se trataba del modo de hacer modificaciones en la Constitución. Decíase en el proyecto que aquellas no podrían ni siquiera proponerse hasta pasados ocho años después de planteada la ley en todas sus partes, y aún entonces se requerían expresos poderes de las provincias, precediendo, además, otros trámites y formalidades. Contradecían esta determinación los afectos á las nuevas reformas, y algunos de sus par-